

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 709

Panamá, 3 de septiembre de 2008

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración

Incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Luis Mastellari, en representación de **Aveiro Finance, Inc.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** a Virgilio Crespo Guerrero.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial de la sociedad incidentista solicita que se levante el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá mediante el auto 213-JC-2472 del 22 de junio de 2007; medida cautelar que recae sobre la finca 37602, inscrita al rollo 5090, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal, del Registro Público de Panamá; propiedad de Virgilio Crespo Guerrero. (Cfr. foja 38

del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá).

Para efectos del presente análisis, se observa que la incidentista ha aportado en sustento de su pretensión, copia autenticada del auto 1018 del 1 de diciembre de 2004, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que admite la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por Aveiro Finance Inc., en contra de Virgilio Crespo Guerrero y, así mismo, decreta formal embargo a favor de la incidentista por la suma de B/.49,646.79, sobre la finca 37602, de propiedad del ejecutado, inscrita al rollo 5090, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal, del Registro Público de Panamá.

Por otra parte, se advierte en dicho documento una certificación de fecha 8 de abril de 2008 emitida por la juez y su secretario en la que consta que la hipoteca fue inscrita el 26 de julio de 1996 en la ficha 160060, rollo complementario 5282, documento 3 de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público y que a la fecha están vigentes el embargo y el depósito decretados sobre dicho bien inmueble. (Cfr. fojas 13 y 14 del cuadernillo judicial).

Analizadas las distintas consideraciones de hecho y de derecho sobre las cuales se sustenta la pretensión de la incidentista, este Despacho estima que a pesar que la juez y su secretario no plasmaron la referida certificación al reverso del auto, tal como lo exige literalmente el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, debe accederse a lo

solicitado por Aveiro Finance, Inc., habida cuenta que en ésta sí se identifica con claridad que se trata del auto de embargo 1018 y, además de ello, reúne las formalidades legales que señala la norma en mención, que dispone lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. ..."

Con respecto al hecho que la certificación del juez y la secretaria del juzgado de circuito civil no se plasmó al pie de la copia auténtica del auto de embargo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 27 de junio de 2008 se pronunció de la siguiente manera:

"Una vez finalizado el estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que de acuerdo a la certificación emitida por Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, visible a la foja 4 del expediente y al resto de las constancias procesales, se deduce claramente que la fecha de inscripción de la primera y segunda hipoteca, en virtud de la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA

LA VIVIENDA S.I.A.P., S.A. en contra de ERNESTO MORENO GOMEZ, son anteriores al Auto 132 de 20 de agosto de 2001, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a ERNESTO MORENO GOMEZ.

En cuanto a la observación que hiciera, tanto la Procuraduría de la Administración, así como la abogada sustituta en representación del Banco Nacional, de que dicha certificación no se realizó al pie de la copia auténtica del auto de embargo del bien depositado, como la norma lo indica, es claro que ello no era posible por cuestiones de espacio, lo cual puede verificarse al reverso de la foja 3 donde constan los sellos de notificación de las partes. Esta situación no le resta validez a la certificación, ya que la misma cumple con el resto de los presupuestos solicitados en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, ... DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la Licenciada Flor María Vega Carvajal, en representación de SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA S.I.A.P., S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue al señor ERNESTO MORENO GOMEZ, y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 132 de 20 de agosto de 2001". (La subraya es nuestra)

Por lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera que declare PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Luis Mastellari, en representación de Aveiro Finance, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración

Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a Virgilio Crespo Guerrero.

II. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos en contra de Virgilio Crespo Guerrero que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

III. Derecho: Se acepta el invocado, por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv